

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ASUNTO: ALLANAMIENTO A PRETENSIONES
PROCESO: SOLICITUD DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO FORMAL AL DISCAPACITADO.
DEMANDANTE: LISBETH ROCIO PEREZ JACOME
APODERADO: JHON FABER PEREZ GUERRERO.
DEMANDADO: JESUS DURAN ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.360.013 de Ocaña N.S.
APODERADA: LINA FERNANDA RODRIGUEZ
RADICADO: 2020 – 00028 - 00

LINA FERNANDA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.654.042 Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 315738 del C.S.J., del poder que me ha conferido el señor JESUS DURAN ALVAREZ, también mayor de edad, identificado con la cedula No. 13.360.013 de Ocaña N.S., para que lo representara en este asunto, y así proceder a ejercer su defensa judicial, a través del presente escrito interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 30 de julio del año 2020 el cual requiere información de las partes procesales, para proceder a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. El día 6 de julio del año 2020, presenté la contestación de demanda dentro de este proceso judicial, la cual fue aceptada por el despacho, teniendo en cuenta que, en el auto atacado, el juzgado me reconoce personería para actuar en la parte pasiva de este asunto, y a su vez se tuvo por contestada la demanda en término.
2. En la misma contestación de la demanda se aportó el correspondiente poder que se me otorgó por parte del señor JESUS DURAN ALVAREZ el cual me facultaba para allanarme a las pretensiones de la demanda y en efecto así se realizó en el escrito de contestación.
3. Ahora el juzgado hace entender a esta apoderada que requiere de información de testigos citados en el proceso para proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo el trámite de que trata el artículo 393 del C.G.P., decisión que ataco en este asunto ya que no es coherente con la norma procesal.
4. El artículo 98 del Código General del Proceso expresa la posibilidad que tiene el sujeto pasivo para allanarse a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de esto el juez procederá a dictar sentencia de conformidad a lo pedido, tal como se expone a continuación:

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda.

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron". (N y S propio).

RECURSO

Recurro el auto de fecha 30 de julio del año 2020, en el sentido que el juzgado debe darle aplicación al artículo 98 y no proceder a fijar fecha de audiencia como lo expresa el artículo 392 que conlleva a tratar las etapas procesales de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en consecuencia se proceda a dictar sentencia conforme a las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la dirección No. Calle 7 No. 23 – 88 de Ocaña N.S. correo electrónico fr7960967@gmail.com teléfono 3147288384

Atentamente



LINA FERNANDA RODRÍGUEZ

C.C. 1.091.654.042 de Ocaña N.S.

T.P. NO. 315.738 DEL C.S.J.